

PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE CASACION

Reza el Art. 385 del Código Procesal Penal en su parte conducente dice, que *“Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso.”*, asimismo el Art. 386 del mismo texto legal, que *“Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.”*

El procedimiento o juicio de casación puede dividirse en cuatro etapas:

- 1- Procedimiento de admisión.
- 2- Elevación del recurso y radicación.
- 3- Audiencia.
- 4- Sentencia.

LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Esta etapa del proceso se inicia con la presentación del recurso de casación, que debe hacerse ante la misma Sala de lo Penal del Tribunal A-Quo que pronunció la sentencia ahora impugnada, en cumplimiento de los Arts. 363 y 390 CPP que señalan:

“Art. 363 Interposición. Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad.”

“Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.”

“Art. 390. Interposición. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación.”

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN E INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Es facultad del Tribunal que dictó la resolución impugnada, efectuar una primera revisión del escrito que contiene el recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley prevé. La decisión debe pronunciarse mediante auto en el cual el tribunal, de mérito, debe abstenerse de cualquier consideración sobre el fondo del asunto y solo declarar la admisibilidad o inadmisibilidad, según corresponda; en este último caso la Sala sentenciadora deberá pronunciarse mediante auto fundado y en los casos que expresamente señala el Art. 392 CPP que a la letra dice:

“Art. 392. Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando:

- 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;*
- 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;*
- 3. Se haya formulado fuera de plazo, y,*
- 4. La parte no esté legitimada.*

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirán la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos.”

DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION

Si el recurso es individualmente denegado por el tribunal a quo el interesado podrá recurrir de reposición ante el mismo tribunal o hacer uso del Recurso de Hecho, como medio subsidiario de impugnación, ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y en este caso el tribunal de casación deberá realizar directamente el examen de su procedencia, al tenor de los Arts. 364 y 365 CPP que señalan:

“Art. 364 Impugnación de declaración de inadmisibilidad. Contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación,

procede el recurso de reposición en el término de ley y, mientras éste se tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de apelación o de casación.”

“Art. 365 Recurso de hecho. De igual forma, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente¹.

El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.”

CONTENIDO DEL ESCRITO IMPUGNATIVO (EXPRESION DE AGRAVIOS)

El escrito que contiene el recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente los agravios, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta. Requiere el escrito, que además de acompañar copia de él para las otras partes, que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Citar disposiciones violadas o erróneamente aplicadas.
- Expresar con claridad la pretensión.
- Separación de motivos (forma y fondo) con sus fundamentos.

Todo lo anterior al tenor del Art. 390 CPP que textualmente señala:

“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.”

CONTESTACION DE AGRAVIOS

Los agravios del recurrente deberán ser contestados por la parte contraria a quien la Sala sentenciadora le concederá diez días para tal efecto. En este último plazo el recurrido deberá presentar por escrito su contestación y como consecuencia, si lo hace y no se solicita audiencia oral, solo resta esperar la sentencia que deberá ser dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en un plazo máximo de treinta días.

También el recurrido puede optar por reservarse el derecho de hacerlo (contestar) en audiencia oral y pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; en todo caso debe ponerlo de manifiesto por escrito, pues si no se solicita la celebración de audiencia por las partes el proceso queda en estado de sentencia.

Esto se desprende de los Arts. 393 y 370 del Código Procesal Penal:

*“Art. 393 **Contestación.** Admitido el recurso, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días dentro del cual deberá mediante escrito presentar su contestación; no obstante, si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, ésta podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.”*

Una vez recibida la contestación, la sala remitirá las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.”

*“Art. 370 **Renuncia a vista oral.** En los recursos de apelación y casación, una vez recibidos los autos en la sede del tribunal de alzada y habiendo éste proveído la radicación de los autos ante sí, no se requerirá convocar a audiencia oral cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral, quedando el recurso en estos casos en estado de fallo.”*

AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA

Hay quienes sostienen que la audiencia es el acto central del recurso de casación. Esta debe ser efectuada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días después de radicados los autos y con la presencia de las partes que asistan, sin que se perjudique el derecho de los que no se presentaron; la doctrina nos enseña que, la inasistencia no implica deserción.

*“Art. 396 **Audiencia oral.** Si al interponer el recurso o al contestarlo, alguna de las partes ha solicitado la celebración de audiencia oral o deba recibirse*

prueba oral para la demostración del vicio señalado en el recurso, la Sala fijará fecha para su realización dentro de los quince días siguientes a la recepción del recurso a trámite.

La audiencia se celebrará en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la Sala y de las partes que concurran. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente y luego a las demás partes. Si es necesaria, la prueba se practicará de la forma dispuesta en este Código.

Clausurada la audiencia o no celebrada por inasistencia de las partes, la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, fundadamente, en el plazo máximo de treinta días.”

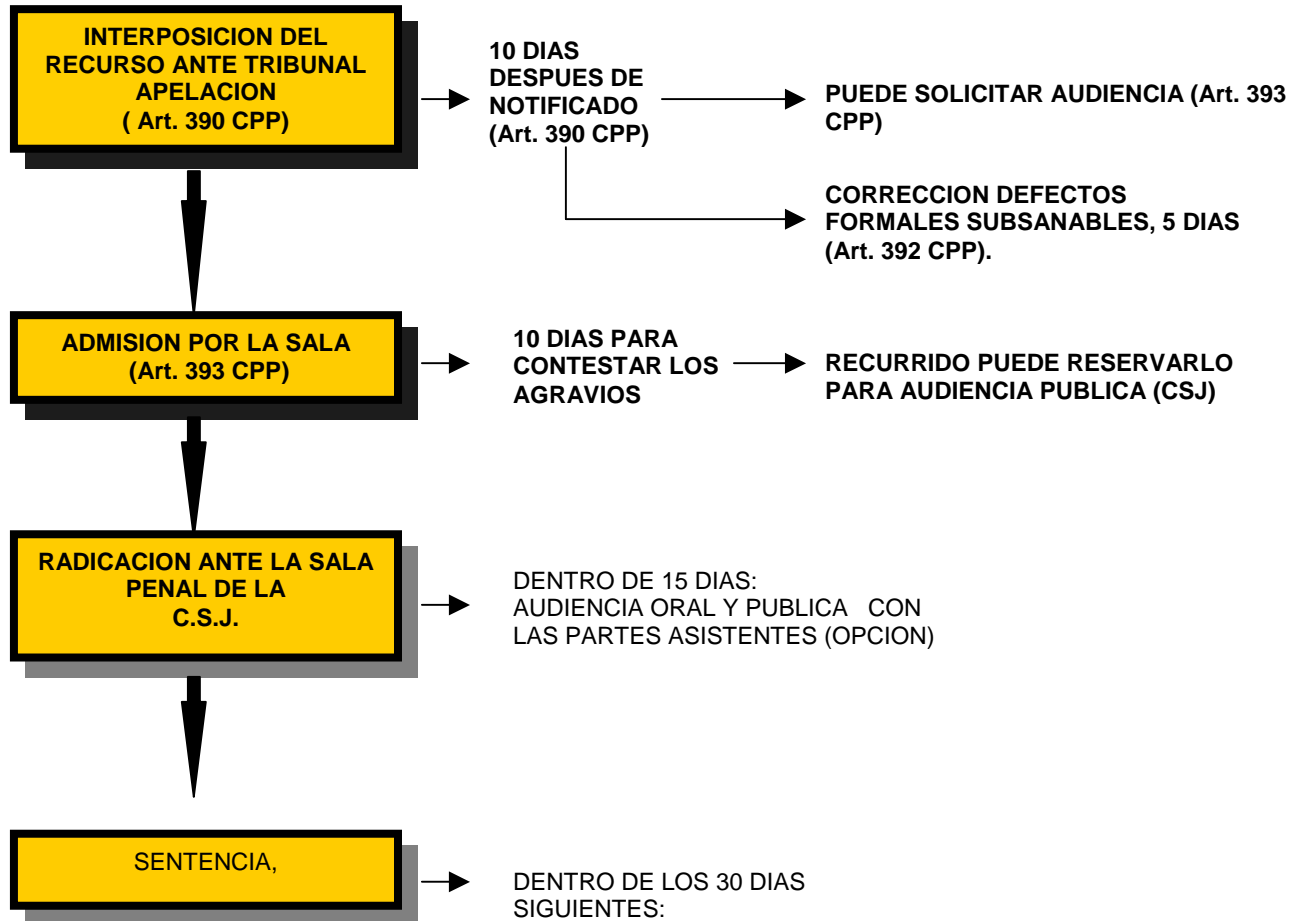
SENTENCIA

A como se mencionó anteriormente la audiencia se puede o no celebrar, dependiendo de la actitud de las partes que la soliciten o no, en ambos casos el plazo para dictar la sentencia por la Sala es de treinta días que se comenzarán a computar de la siguiente forma: a) Por una parte, una vez recibidos los autos cuando no hay solicitud de celebración de audiencia y b) Por otro lado, una vez celebrada la audiencia en el otro de los casos.

“Art. 395 Plazo para resolver. Recibido y radicado el recurso en la Sala de lo Penal, se procederá a dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días siempre que no se requiera convocar a audiencia oral.”

Art. 396 infine: “Clausurada la audiencia o no celebrada por inasistencia de las partes, la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, fundadamente, en el plazo máximo de treinta días.”

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO EN CASACION



.....

**FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE CASACION,
CONFORME A LA NORMATIVA ANTERIOR (Decreto No. 225),
ACTUALMENTE EN APLICACIÓN Y LA NUEVA LEGISACION
VIGENTE (LEY No. 406)**

**Decreto No. 225
LEY DE CASACION**

**(PUBLICADO EN “LA GACETA”, DIARIO OFICIAL No. 203 DEL 23 DE
SEPTIEMBRE DEL 1942)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 225

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

DECRETAN :

Art. 1º. De conformidad con el No. 11 del Art. 257 Cn. la Corte Suprema de Justicia conocerá en los juicios penales, del recurso extraordinario de casación que por esta ley se establece.

Art. 2º. El recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes:

1o. Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación, de la circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes.

2o. Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales que se refieren a la cosa juzgada, al

juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto.

3o. Cuando decida la competencia del Juez que deba conocer siempre que se resuelva que ésta corresponde a un Juzgado Local o a otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo en Casación.

4o. Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia.

5o. Cuando la sentencia hubiere sido dictada en un proceso en el cual antes de ella se hubieren desechado ilegalmente alguna de las excepciones enumeradas en el ordinal 2o. de este artículo.

6o. cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 Inc. y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que hayan sido resueltas por los tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta y siempre será causal de casación aunque tales nulidades hubieren sido rechazadas por los tribunales de instancia.

Art. 3º. No procede este recurso:

1o. Contra lo resuelto en el veredicto del jurado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de procesado.

2o. En todos los casos en que la ley expresamente declare ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

3o. Contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración.

4o. Contra las sentencias de vista, favorable al reo si el delito porque se procede no merece pena que pueda exceder de un año.

Art. 4º. De las sentencias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación junto con la definitiva sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo Civil.

Art. 5º. Pueden interponer el recurso de casación de que trata esta ley:

1o. El reo o su defensor.

2o. Los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia, en cuanto a las consecuencias civiles del delito.

3o. El representante del Ministerio Público.

4o. El acusador; excepto cuando no haya recurrido contra la sentencia de primera instancia y la de segunda dejase al reo en igual o peor condición.

En los casos 2o., 3o. y 4o. se admitirá en el efecto devolutivo el recurso. Cuando fuese interpuesto por el reo o su defensor se admitirá siempre en ambos efectos.

Siempre que en la sentencia se ordene la libertad del procesado se hará cumplir esta orden antes de admitir el recurso.

Art. 6º. El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal.

Art. 7º. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal lo admitirá si fuere procedente, y emplazará a las partes para que dentro del término de diez días más el de la distancia ocurran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

Art. 8º. Si el tribunal de apelación declare inadmisibles el recurso podrá el interesado, dentro del término de cinco días de notificado, pedir certificación de la sentencia recurrida y del auto en que se denegó el recurso, para ocurrir de hecho ante el Tribunal Supremo, lo que deberá hacer dentro de un término igual al concedido para mejorar el recurso, contado desde el día en que se le entregue la certificación, el cual se hará constar en la misma.

Si el recurso de hecho se interpusiere por el reo o su defensor, podrá remitirse el escrito aún por correo, pero autorizado con firma de abogado.

Art. 9º. Admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará su deserción aún de oficio, salvo el caso de los Arts. 10 y 11.

Art. 10. Se dispensará al reo de la comparecencia ante el Tribunal Supremo cuando en el mismo escrito de interposición del recurso haya expresado agravios; pero se le nombrará, en todo caso, un defensor de oficio para guarda de sus derechos.

Art. 11. La Corte Suprema, si el reo o su defensor no se personaren dentro del término del emplazamiento, nombrará un abogado para que defienda de oficio al procesado. Este cargo de defensor será obligatorio; pero el nombrado podrá excusarse por justas razones que lo imposibiliten para ejercerlo y que apreciará

el Tribunal, no pudiendo ser éstas, en ningún caso, la opinión que pueda tener el abogado sobre la legalidad o ilegalidad del recurso.

Art. 12.- Si el recurso hubiere sido indebidamente admitido, la Corte Suprema lo declarará improcedente en cualquier tiempo y devolverá los autos al Tribunal inferior para la ejecución de la sentencia.

Art. 13.- Si el recurso es admisible, se mandará pasar el proceso a la oficina y se concederá traslado por diez días a cada una de las partes que se hubiesen presentado, para expresar y contestar agravios, respectivamente. Cuando falte la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, de oficio o a petición de partes si se tratan de acusador; pero cuando el defensor deje pasar el término sin expresarlos se le señalarán tres días más para que los exprese, bajo la pena de Cinco Córdobas (C\$5.00) diarios de multa y apremio corporal, sin que proceda la deserción.

Art. 14.- Los recurridos podrán adherir al recurso de casación al contestar agravios en los mismos casos en que hubieren podido recurrir, y de la adhesión se concederá traslado por cinco días a las otras partes.

Art. 15.- Si hubiese lugar a pruebas por haberlas solicitado alguna de las partes se procederá con arreglo a los Arts. 465 y 467 In. en los que fueren aplicables.

Art. 16.- Cuando el proceso criminal haya incidencias o incidentes de materias civiles, el recurso de casación se considerará como del ramo civil y se interpondrá, tramitará y decidirá conforme al Código de Procedimiento de esa materia.

Art. 17.- No habrá caducidad del recurso de casación en lo criminal cuando sea interpuesto por el procesado o su defensor o cuando el reo adhiere al recurso.

Art. 18.- El Tribunal, al citar para sentencia señalará días para la vista, y también para los alegatos orales si alguna de las partes lo pidiere; y dentro de los diez días subsiguientes dictará su sentencia.

Podrá el Tribunal Supremo antes de dictar su resolución definitiva mandar a subsanar de oficio o a pedimento de parte como se dispone en el Art. 447 In., las nulidades accidentales que contenga el proceso y reponer los trámites omitidos cuando la omisión no constituya nulidad del mismo proceso y si a juicio del Tribunal una u otra cosa fueren absolutamente necesarias para el mejor acuerdo de la sentencia definitiva.

En los casos en que la sentencia de casación no declare la nulidad de procedimientos en todo o en parte, deberá confirmar, revocar o reformar la de segundo grado. En caso de revocatoria dictará la que juzgue conveniente.

Si se declarara alguna nulidad, se especificará el estado en que quedó el proceso y aplicará, si procediere, las penas correspondientes al funcionario culpable. De todo lo anterior no habrá recurso de ninguna clase.

Art. 19.- El defensor no podrá desistir del recurso, interpuesto por él o por su defendido, sino cuando, practicándose una liquidación de la pena, resultare que el reo hubiere ya cumplido la condena al intentarse el desistimiento.

Art. 20.- Cuando se manda a reponer un proceso por haberse incurrido en algunos de los defectos que lo anulan y fueren varios los reos, sólo se ordenará la reposición respecto de reo o reos a quienes se refieran las causales de nulidad, debiendo confirmarse o reformarse la sentencia respecto de los demás. Lo mismo se observará cuando se proceda contra un individuo por dos o más delitos y hubiese nulidad respecto de uno o más de ellos solamente.

Art. 21.- La sentencia definitiva sólo comprenderá a la parte recurrente si le fuese adversa y nunca le será más gravosa que la sentencia recurrida, a menos que exista recurso con ese objeto de la parte contraria. En lo que les fuese favorable comprenderá a las demás partes como si todas hubiesen recurrido.

Art. 22.- Siempre que se declare sin lugar un recurso de casación que no fuere interpuesto por el procesado se condenará al recurrente al pago de las costas a favor de las otras partes si se hubieren personado.

Art. 23.- Si el recurso de casación interpuesto por el reo fuere declarado sin lugar o improcedente el cómputo de la condena se hará con el abono que marca el inciso 2o. y 3o. del Art. 51 Pn.

Art. 24.- El representante del Ministerio Público, asumiendo el carácter de acusador o en interés del procesado puede interponer el recurso de casación y en ese caso le serán aplicadas todas las disposiciones que rigen al interpuesto por el acusador o el reo como si ellos mismos lo hubieren hecho, gozando de los mismos privilegios que se otorgan al reo o sujetándose a las restricciones impuestas al acusador.

Art. 25.- También habrá recurso de casación contra las sentencias definitivas que no pudieron ser recurridas mediante súplica, por la reducción a dos de las tres instancias en que los juicios podían tramitarse, podrá el reo o su defensor interponer el recurso dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley. La sentencia que se dicte en este caso afectará solamente la responsabilidad penal y no civil.

CASO ESPECIAL DE LA PENA DE MUERTE

Art. 26.- Contra la sentencia que imponga pena de muerte, se considera admitido de derecho en beneficio del reo, y sin perjuicio del que éste pudiera interponer, un recurso de casación, para que la Corte Suprema, de oficio, anule el proceso o rectifique la sentencia si existiere alguna de las causales señaladas en esta ley, aunque no fueren invocados por las partes.

Art. 27.- El Tribunal dará al recurso del mismo trámite establecido en esta ley; resolverá en primer lugar las cuestiones de nulidad, y en defecto de ellas, las que tiendan a la rectificación de la sentencia, debiendo en cada caso pronunciarse de preferencia sobre lo reclamado por las partes.

Art. 28.- Aunque la sentencia recurrida no hubiere infringido ninguna de las disposiciones legales que dan lugar al recurso de casación, la Corte Suprema, cuando no sea posible llenar algunos de los requisitos que la ley exige para que pueda ejecutarse la sentencia que impusiere pena de muerte, la casará, imponiendo al reo la inmediata inferior en gravedad.

Art. 29.- Cuando quedare firme una sentencia que imponga pena de muerte, podrá la Corte Suprema hacer en beneficio del reo, para los efectos del numeral 4 del Art. 217, la gestión correspondiente, si estima que el procesado es acreedor a que se le conmute la pena o se le indulte. (Ver Art. 34 Cn.).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- En todo lo no previsto en esta ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal en lo que fueren aplicables a juicio del Tribunal Supremo.

Art. 31.- Esta ley empezara a regir treinta días después de su publicación en "La Gaceta", deroga todas las disposiciones que se refieren a la súplica en lo criminal y a todas las demás que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 12 de Agosto de 1942. E. Aguado, D.P. Andrés Largaespada, D. S. Víctor M., Talavera, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 28 de Agosto de 1942. Crisanto Sacasa, S. P., J. Solórzano Díaz, S. S. Luis Salazar S. S.

Por Tanto: -Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. A. SOMOZA, Presidente de la República.- LEONARDO ARGUELLO, Ministro de la Gobernación y Anexos.-

LEY No. 406

CODIGO PROCESAL PENAL

(PUBLICADO EN “LA GACETA”, DIARIO OFICIAL Nos. 243 Y 244 DEL 21 Y 24 DE DICIEMBRE DEL 2001 RESPECTIVAMENTE)

RECURSO CASACION

LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y RECURSO DE REPOSICION

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 361 **Principio de taxatividad.** Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos².

Art. 362 **Legitimación.** Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos.

Aun cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Art. 363 **Interposición.** Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad.

Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.

Art. 364 **Impugnación de declaración de inadmisibilidad.** Contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación, procede el recurso de reposición en el término de ley y, mientras éste se tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de apelación o de casación.

Art. 365 **Recurso de hecho.** De igual forma, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente¹.

El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.

Art. 366 **Efecto extensivo.** Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. Art. 367 **Efecto suspensivo.** La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

Art. 368 **Desistimiento.** El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública.

Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme.

Art. 369 **Objeto del recurso.** El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución¹ a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado².

Art. 370 **Renuncia a vista oral.** En los recursos de apelación y casación, una vez recibidos los autos en la sede del tribunal de alzada y habiendo éste proveído la radicación de los autos ante sí, no se requerirá convocar a audiencia oral cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral, quedando el recurso en estos casos en estado de fallo.

Art. 371 **Prohibición de reforma en perjuicio.** En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio¹. Los recursos

interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado.

Art. 372 **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no la invalidarán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

Art. 372 **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no la invalidarán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

TITULO III DEL RECURSO DE CASACION

Capítulo I De los requisitos

Art. 386 **Impugnabilidad.** Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.

Art. 387 **Motivos de forma.** El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales:

1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;
2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;
3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;
4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;
5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,
6. El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada.

Capítulo II

Del procedimiento

Art. 390 **Interposición.** El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación.

El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.

El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia.

Art. 391 **Ofrecimiento de prueba.** Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del Juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio.

Art. 392 **Inadmisibilidad.** Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando:

5. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;
6. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;
7. Se haya formulado fuera de plazo, y,
8. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirán la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos.

Art. 393 **Contestación.** Admitido el recurso, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días dentro del cual deberá mediante escrito presentar su contestación; no obstante, si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, ésta podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, la sala remitirá las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Art. 394 **Notificaciones.** La Sala de lo Penal de la Corte Suprema notificará sus decisiones en las direcciones dentro del asiento del tribunal, que las partes indiquen en el recurso, con al menos tres días de antelación a la realización de la audiencia.

Art. 395 **Plazo para resolver.** Recibido y radicado el recurso en la Sala de lo Penal, se procederá a dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días siempre que no se requiera convocar a audiencia oral.

Art. 396 **Audiencia oral.** Si al interponer el recurso o al contestarlo, alguna de las partes ha solicitado la celebración de audiencia oral o deba recibirse prueba oral para la demostración del vicio señalado en el recurso, la Sala fijará fecha para su realización dentro de los quince días siguientes a la recepción del recurso a trámite.

La audiencia se celebrará en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la Sala y de las partes que concurran. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente y luego a las demás partes. Si es necesaria, la prueba se practicará de la forma dispuesta en este Código.

Clausurada la audiencia o no celebrada por inasistencia de las partes, la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, fundadamente, en el plazo máximo de treinta días.

Capítulo III De la decisión

Art. 397 **Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.** Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. No obstante, aun tratándose de una alegación sustantiva, podrá proceder conforme al artículo siguiente, cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados.

Art. 398 **Invalidación total o parcial.** Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el Juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación.

Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el tribunal de casación establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexas con la parte anulada.

Art. 399 **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación y cómputo de las penas.

Art. 400 **Prohibición de la reforma en perjuicio.** Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, ni el tribunal de casación ni el juez que dictó la resolución impugnada, en caso de un nuevo Juicio, podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que ésta haya acordado.

Art. 401 **Libertad definitiva del acusado.** Cuando por efecto de la sentencia de casación deba cesar la prisión preventiva del acusado, la Sala ordenará directamente la libertad.